



**MISION PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES  
UNIDAS**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**INTERVENCIÓN DE CHILE  
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

**PARTE I**

**Embajadora Mariana Durney**

Directora General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

*Asamblea General, Nueva York, 28-29 de octubre de 2019*

\*

## PARTE I

Señor Presidente (S. E. Sr. Michal Mlynár [Eslovaquia]):

Es un honor poder intervenir nuevamente en representación de mi país en el marco de la Semana Jurídica de las Naciones Unidas, transcurrido un año desde la última vez que me correspondiera hacer uso de la palabra en este auditorio. Ante todo, quisiera extenderle mis más sinceras felicitaciones por su reciente elección como Presidente de la Sexta Comisión. Quisiera felicitar también a quienes este año han sido elegidos como Vice-Presidentes de esta Comisión, la Sra. Cecilia Anderberg (Suecia), el Sr. Amadou Jaiteh (Gambia) y el Sr. Pablo Arrocha (México), y también a quien fue elegido como su Relator, el Sr. Mohamed Hamad Al-Thani (Qatar). A todos los miembros de la Mesa, vayan mis mejores deseos para el exitoso desempeño de sus funciones.

Tampoco quisiera dejar pasar la oportunidad de felicitar al profesor Pavel Šturma (República Checa) por su elección como Presidente de la Comisión de Derecho Internacional ("CDI"), y por el completo Informe que dicho órgano preparó para reflejar la labor realizada durante su 71º periodo de sesiones. También quisiera agradecer sinceramente la labor del Presidente del Comité de Redacción, profesor Claudio Grossman, y la invaluable asistencia prestada por parte de la Secretaría a los trabajos de la CDI.

Durante el presente periodo de sesiones, me referiré a cuatro de los temas desarrollados en el Informe de la CDI correspondiente a este año. Hoy me referiré específicamente al tema de los "Crímenes de lesa humanidad" y al de las "Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)", que han sido desarrollados en los capítulos IV y V del Informe, respectivamente. También me referiré al último capítulo del Informe, relativo a otras decisiones de la Comisión.

Atendiendo al tiempo disponible, efectuaré una exposición bastante resumida de los comentarios de mi delegación, pero la versión completa estará disponible en paper-smart.

En cuanto al tema de los "Crímenes de lesa humanidad", mi delegación quisiera expresar su satisfacción con la decisión de la Comisión de adoptar en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, junto con sus respectivos comentarios. Me valgo de esta oportunidad para felicitar animadamente al Relator Especial, profesor Sean Murphy, por este valioso y equilibrado proyecto normativo, que está llamado a desempeñar un rol preponderante en el fortalecimiento del derecho penal internacional.

El proyecto fue redactado a partir de un enfoque que pretende conciliar dos objetivos: El de idear un tratado que contribuya a prevenir efectivamente tanto la comisión como la impunidad por los crímenes de lesa humanidad, y el de lograr un texto que sea susceptible de generar el apoyo generalizado de los Estados. Orientada por estas finalidades, la Comisión, actuando sobre la base del riguroso trabajo realizado por el Relator Especial, ha preparado un proyecto que eventualmente obligaría a los Estados que lo acepten a adoptar una serie de medidas concretas para prevenir estos ilícitos y para sancionarlos de modo efectivo, las que tienen un alcance razonable, son factibles de cumplimiento, y son consistentes con la gravedad de las conductas constitutivas de este tipo de crímenes.

Antes de referirme a la recomendación que la CDI ha sometido a la consideración de la Asamblea General, quisiera comentar ciertos aspectos de este proyecto de artículos.

Señor Presidente,

En primer lugar, quisiera destacar la conveniente combinación que el texto logra entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por una parte, el proyecto refleja adecuadamente las obligaciones básicas que derivan de la prohibición consuetudinaria de los crímenes de lesa humanidad, consistentes en el deber de cada Estado de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad que pudieran cometerse o que se hayan cometido en su respectivo territorio. También contempla una definición básica de estos crímenes que replica casi en su totalidad la definición correspondiente del Estatuto de Roma, y que resulta consistente con las conductas que generalmente son aceptadas y reconocidas como constitutivas de este tipo penal según la práctica de los Estados y de tribunales internacionales. Por otra parte, el proyecto propone nuevas obligaciones, que en gran medida responden al objetivo de fomentar la cooperación horizontal entre Estados para la investigación y sanción de estos crímenes, con el fin último de evitar la impunidad respecto de su comisión. Algunas de ellas son la obligación de cada Estado de establecer jurisdicción universal respecto de estos ilícitos cuando el presunto responsable se encuentre en su territorio y la de facilitar la extradición relativa a los mismos entre aquellos Estados que lleguen a ser Partes de un eventual tratado sobre esta materia.

También corresponde notar que, aunque no afectaría en absoluto las obligaciones que tienen los Estados Partes del Estatuto de Roma en virtud de ese tratado, el proyecto de artículos contiene obligaciones que contribuirían a fortalecer las capacidades de cada Estado para perseguir penalmente a los presuntos responsables de crímenes de lesa humanidad. Ello fomentaría la aplicación del principio de complementariedad, uno de los factores que condiciona el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, motivo por el cual la implementación adecuada del proyecto de artículos elaborado por la

CDI permitiría disminuir el rango de situaciones susceptibles de requerir la actividad de dicho tribunal internacional.

De los comentarios a varias disposiciones específicas que mi delegación ha tenido a bien formular, y que están disponibles en la versión completa de esta intervención, me limitaré a mencionar 3 de ellos.

El primero tiene relación con el artículo 2 del proyecto, específicamente con la definición que establece la letra i) del párrafo 2 de esta disposición, relativa a la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Mi delegación considera que la frase “con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado” debería haber sido reformulada en términos objetivos, por las razones que indico en la versión completa de mi intervención.

Mi siguiente comentario se refiere al artículo 10 del proyecto. Éste establece una obligación conocida como *aut dedere aut judicare*, la que resulta esencial para prevenir la impunidad por la comisión de los crímenes de lesa humanidad. Su texto actual es bastante satisfactorio, pero debería ajustarse levemente para que resultara claro que esta obligación no se tendrá por cumplida cuando se extradite a la persona por un ilícito distinto a los crímenes de lesa humanidad, por ejemplo, un hurto.

El artículo 12 del proyecto, que regula los derechos de víctimas, testigos y otras personas, es una disposición equilibrada y que tiene un alcance razonable, en la cual principalmente se establecen conductas básicas que todos los Estados deberían adoptar con el fin de proporcionar un trato adecuado a las víctimas. Su tercer párrafo alude a la cuestión esencial de las reparaciones, sin las cuales no puede existir una restauración efectiva y duradera del Estado de Derecho, y cuya ausencia tampoco permitiría crear las condiciones

necesarias para prevenir estos graves ilícitos. Mi delegación celebra la inclusión de este párrafo en el proyecto de artículos, y también el que se haya precisado su texto en esta segunda lectura, en lo que respecta a cuáles Estados se encuentran obligados a proporcionar las reparaciones. La CDI tendrá oportunidad de explorar más detalladamente esta materia cuando estudie el tema de la “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión a propuesta del profesor Claudio Grossman Guiloff.

Me referiré a la recomendación que la Comisión de Derecho Internacional ha formulado en relación con este proyecto de artículos, y a la posición que mi delegación tiene al respecto. Según consta en el párrafo 42 del Informe de la Comisión correspondiente al presente periodo de sesiones, el 5 de agosto del corriente año dicho órgano recomendó “que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaborase una convención” sobre la base del presente proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

Los fundamentos de dicha recomendación aparecen claramente expresados en el Comentario General sobre este proyecto, formulado por la Comisión de Derecho Internacional en la página 23 de su Informe correspondiente a este año. Este proyecto de artículos tendría un importante rol en el fortalecimiento del derecho penal internacional, un área normativa que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad individual de quienes incurren en las conductas criminales de mayor gravedad para el género humano. A diferencia de lo que ocurre con los otros dos crímenes de derecho internacional que

tradicionalmente han motivado el establecimiento de tribunales penales internacionales, como son el genocidio y los crímenes de guerra, no existe un tratado que se refiera a la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad. Una convención sobre esta materia contribuiría sustancialmente a que sus Estados Partes adoptaran o mantuvieran medidas idóneas para alcanzar estos objetivos, en los que la comunidad internacional tiene un interés fundamental, y cuya consecución juega un importante rol para prevenir el surgimiento de amenazas para la paz y la seguridad internacionales.

Además de estas consideraciones, el proyecto presenta excelentes características. Por una parte, contempla obligaciones que resultan idóneas para alcanzar sus objetivos, y por otra, otorga en varios casos un margen de flexibilidad que permite a los Estados implementar dichas obligaciones por diferentes medios. Así, el proyecto de artículos elaborado por la Comisión constituye una base idónea para negociar y celebrar una convención multilateral.

A raíz de los fundamentos expuestos, y teniendo presente que no existen motivos que desaconsejen la celebración de una convención sobre esta materia, mi delegación considera que la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional debe ser acogida. Por ello, considero que la Sexta Comisión debería recomendarle a la Asamblea General que convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios con el mandato de elaborar una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, a ser negociada sobre la base del presente proyecto de artículos.

En cuanto a la compatibilidad de este proyecto con la denominada MLA-Initiative, mi delegación considera firmemente que ambas iniciativas deben ser complementarias. En ese sentido, tal como lo

expresara mi país en marzo de este año, durante las discusiones sostenidas en torno al primer borrador de la MLA-Initiative, esta última sólo debería contener obligaciones propias de un tratado de asistencia judicial recíproca, que establezcan un sólido marco procedimental destinado a facilitar la investigación y enjuiciamiento de los más graves crímenes de derecho internacional. Ello ciertamente lograría que ambos proyectos tuvieran distintos ámbitos de aplicación, evitando riesgos de fragmentación o incluso contradicciones.

Antes de finalizar mi intervención sobre esta materia, quisiera expresar que la Sexta Comisión, como el principal foro de las Naciones Unidas para promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, tiene en este momento una oportunidad privilegiada para cumplir con esta misión, y para permitir que los Estados que quieren seguir avanzando en el camino del multilateralismo, puedan hacerlo a través de las Naciones Unidas. Dado que una convención sobre esta materia sólo será vinculante para aquellos Estados que lleguen a ser Partes en ella, mi delegación confía en que, si la opinión generalizada de esta Comisión es favorable a acoger la recomendación de la CDI, los Estados que no deseen ser partes de una convención sobre esta materia no impedirán que se forme el consenso necesario para adoptar una resolución en este sentido.

Señor Presidente,

Me referiré a continuación al Capítulo V del Informe, relativo a las **“Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”**, a cargo del Relator Especial, Sr. Dire Tladi.

Al concluir este período de sesiones, la Comisión aprobó un conjunto de 23 Proyectos de Conclusión en primera lectura, algunos de cuyos aspectos comentaré brevemente.



En cuanto a la lista ilustrativa propuesta como anexo del Proyecto de Conclusión 23, mi delegación estima que la inclusión de una lista ilustrativa y no exhaustiva puede resultar útil para identificar qué tipo de normas cumplirían con los criterios establecidos por el Proyecto de Conclusión número 4. Sin embargo, dicha lista debe ser compatible con la naturaleza metodológica del presente trabajo de la Comisión, que en su Segunda Parte regula los requisitos que han de cumplirse para que una regla determinada pueda ser identificada como una norma imperativa de derecho internacional. El proyecto de Anexo indica que las normas que figuran allí han sido reconocidas previamente como normas imperativas por la Comisión de Derecho Internacional, pero no indica de qué manera se cumplen los requisitos que la propia Comisión ha formulado en el proyecto para justificar esa afirmación. Para evitar esa contradicción, y poder conservar la lista, el párrafo que encabeza el Anexo debería ser modificado en términos que no le exijan a la Comisión examinar cada uno de los criterios individualizados en la Segunda Parte del proyecto. Por ello, sería conveniente que el párrafo introductorio del Anexo se iniciara con una de las frases empleadas en el párrafo 374 del Informe del Grupo de Estudio de la Comisión relativo a la Fragmentación del Derecho Internacional, que dice: “Entre las reglas más frecuentemente citadas para el rango de *jus cogens*, figuran las siguientes”.

También quisiera aprovechar esta instancia para reiterar algunas de las observaciones hechas por mi delegación durante el pasado periodo de sesiones, incluyendo: Que la oposición de una norma consuetudinaria a una norma de *jus cogens* debe tener por efecto la invalidez de la primera; que si todas las Partes consienten en ello, es posible modificar las disposiciones del tratado *nulo ab initio* para compatibilizarlas con una norma de *ius cogens*; y que la nulidad por

*ius cogens* sobreviniente no tiene efecto retroactivo, lo cual es ahora correctamente mencionado en el Comentario (p. 177).

Mi delegación efectuará otros comentarios por escrito en el plazo establecido al efecto por la Comisión.

Señor Presidente,

A continuación, me referiré al Capítulo XI del Informe, relativo a otras decisiones de la Comisión.

En primer lugar, me referiré brevemente a los **“Proyectos de Directriz sobre la Aplicación Provisional de Tratados”** aprobados por el Comité de Redacción en primera lectura en 2018, así como al Anexo A del Informe de 2019, que contiene el **“Proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados”**, propuestas por el Relator Especial Sr. Gómez Robledo, cuyo esfuerzo ha permitido avanzar hacia la adopción de un proyecto de gran calidad jurídica.

En cuanto al proyecto de conclusiones, mi delegación estima que sería conveniente clarificar si es que los actos ejecutados por los Estados en aplicación provisional de un tratado podrían ser tenidos en cuenta como un tipo de “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”, en los términos del art. 31.3.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque durante la aplicación provisional todavía no cabe referirse a las “partes” de un acuerdo, los Estados que opten por este régimen de aplicación podrían manifestar claramente a través de su conducta el sentido que asignan a las disposiciones del tratado, contribuyendo a su interpretación.

En cuanto al PD número 4, letra b), éste menciona que la aplicación provisional puede ser convenida a través de una resolución aprobada por una organización internacional o una conferencia intergubernamental, entre otras alternativas. Al respecto, mi delegación considera que las referidas resoluciones sí podrán ser un medio para acordar la aplicación provisional, pero sólo en la medida en que un tratado u otro acuerdo previo entre las Partes involucradas les reconociera este efecto. Si éste no fuera el caso, la resolución de que se trate no se bastaría a sí misma como medio para acordar la aplicación provisional.

Pasando ahora específicamente a los proyectos de Cláusulas Modelo ("CM"), la número uno, párrafo 1, recoge la posibilidad de que sean las partes del tratado las que decidan si será a partir de la firma del mismo, o a contar de otro hito relevante, que el tratado resultará aplicable de manera provisional. Sin embargo, la redacción de este párrafo puede ser mejorada. Al recoger la posibilidad de que los Estados pueden manifestar que no consienten en quedar obligados por dicha aplicación provisional, la expresión "a menos" parecería indicar que basta con que un Estado notifique su voluntad de no someterse a este régimen, para que la aplicación provisional no tenga lugar entre ninguno de los sujetos interesados. Para evitar este inconveniente, podría insertarse un nuevo párrafo en esta cláusula, cuyos términos podrían ser los siguientes: "Lo dispuesto en el párrafo 1 no regirá para aquel Estado [organización internacional] que notifique al otro Estado [a la otra organización internacional] [al Depositario], en el momento de la firma [o en cualquier otro momento convenido], que no consiente en quedar obligado por dicha aplicación provisional". Una precisión similar debería efectuarse respecto del párrafo 2 de la CM número 1.

Respecto de la CM número 2, sería interesante prever el caso en que los Estados Partes del acuerdo adicional al que se refiere fueran distintos a los Estados firmantes del tratado que se aplicará provisionalmente.

Mi delegación valora la propuesta de CM 5, la cual permite a los Estados notificar a las demás partes acerca de posibles limitaciones a la aplicación provisional de un tratado emanadas de su derecho interno, lo cual permite enfrentar de manera pragmática y realista la diversidad de sistemas jurídicos que coexisten en el mundo. Sin embargo, una notificación de esta naturaleza sólo será eficaz en los casos en que se haya convenido aplicar provisionalmente un tratado con sujeción al derecho interno, posibilidad que recoge el proyecto de Directriz número 12. Fuera de estos casos, la notificación prevista en la CM número 5 no sería admisible, y regiría lo dispuesto en los proyectos de Directriz 8 y 10.

Mi delegación también tiene otras sugerencias sobre el tema de la aplicación provisional, que serán remitidas por escrito en su oportunidad.

Antes de finalizar mi intervención, me referiré brevemente a otras decisiones contempladas en el Capítulo XI del Informe de la Comisión.

Mi delegación saluda la inclusión del tema relativo a “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión, y desea el mejor de los éxitos a la labor del Grupo de Estudio de composición abierta al que se ha encargado el estudio de esta materia.

En cuanto a la inclusión de nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, mi delegación acoge favorablemente el

que se haya incluido el tema relativo a la "Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario". Esta materia no fue abordada por la Comisión en sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ya que decidió incluir una cláusula de sin perjuicio al efecto en su artículo 33, párrafo 2, tal como lo recordara el Presidente de la Corte Internacional de Justicia durante el 70º aniversario de la Comisión, celebrado el año pasado. Por ello, mi delegación espera que esta materia pueda ser incluida en el futuro próximo en el programa de trabajo de la Comisión, al igual que el tema de la jurisdicción penal universal, por tratarse de temas vinculados con la protección de la persona humana, y que podrían beneficiarse de un riguroso y cuidadoso estudio por parte de la Comisión.

Con ello, concluyo mi intervención del día de hoy. Muchas gracias.